

**Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz****Bogotá, D.C., jueves, 16 de noviembre de 2023**

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SDSJ.0001536.2023

**Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la
Resolución No. 3695 de 3 de noviembre de 2023**

Se fija siendo las 8:00 a.m. del jueves, 16 de noviembre de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala de la JEP
9000202- 46.2019.0.00.0001	Jesus Armando Arias Cabrales, Iván Ramírez Quintero, Oscar William Vásquez Rodríguez, Gustavo Arévalo Moreno, Bernardo Alfonso Garzón Garzón, LUIS FERNANDO NIETO VELANDIA, FERNEY ULMARDIN CAUSAYA PEÑA	Sometimiento Simple	No reponer la Resolución N.º 2314 del 25 de julio de 2023 Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación	No.3695	3 de noviembre de 2023	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Se desfija a las 5:30 p.m. del jueves, 16 de noviembre de 2023

Contra esta decisión no procede recurso alguno.



Sandra Milena Sánchez Rojas
Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz

Elaborado: ARELIX VALDIVIESO SÁNCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL F

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Resolución 3695

Expediente:	9000202-46.2019.0.00.0001
Expediente espejo:	0001751-50.2019.0.00.0001
Solicitantes:	SM (R) Gustavo Arévalo Moreno (C.C. 3.227.452) SV (R) Bernardo Alfonso Garzón Garzón (C.C. 17.147.113) MY (R) Oscar William Vásquez Rodríguez (C.C. 19.378.273)
Calidad:	Agentes del Estado integrantes de la fuerza pública – Ejército Nacional
Caso:	Toma y retoma del Palacio de Justicia, noviembre 6 y 7 de 1985
Delitos:	Desaparición forzada y tortura agravada
Objeto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación

OBJETO POR DECIDIR

Se pronuncia la Subsala Especial F de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los representantes judiciales de los señores SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** en contra de la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Los señores MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** solicitaron someterse ante la JEP, con el fin de definir su situación jurídica respecto de diferentes actuaciones que se tramitan en la justicia penal ordinaria, entre las cuales se encuentran los hechos relacionados con el asalto armado al Palacio de Justicia ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985.
2. En concreto, el MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, oficial orgánico del Batallón Guardia Presidencial agregado al B-2 de la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional para la época de los hechos, encuentra comprometida su situación jurídica por el delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Dicha decisión fue confirmada el 13 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en fecha 15 de marzo de 2023 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia emitida por la segunda instancia (radicado 11001310405120080071002).
3. Además del asunto penal antes citado, la Fiscalía Primera delegada ante la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación de radicado 13744 contra el MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez** por el delito de tortura agravada en el marco de los mismos hechos. Este proceso se encuentra en etapa de instrucción.
4. Por otra parte, los señores SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón**, suboficiales orgánicos del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia General Ricardo Charry Solano, son igualmente investigados por la delegada de la Fiscalía en el radicado 13744 por la conducta de tortura agravada con ocasión de los acontecimientos del 6 y 7 de noviembre de 1985.
5. Puntualmente, el SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** fue absuelto en primera instancia por el delito de desaparición forzada dentro del proceso 2009-350-03, en la actualidad pendiente de ser resuelto el recurso de apelación.

6. Mediante la Resolución n.º 258 del 27 de enero de 2022 fue aceptado el sometimiento de los señores MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón**, en calidad de agentes del Estado integrantes de la fuerza pública (AEIFPU). En consecuencia, fueron requeridos para que presentaran un compromiso claro, concreto y programado (CCCP) de aportes a la verdad, como expresión del régimen de condicionalidad, decisión que fue recurrida por los representantes judiciales de las víctimas y por los comparecientes, a excepción del SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón**.

7. La Sección de Apelación de la JEP resolvió la impugnación presentada por las partes por medio del Auto TP-SA 1195 del 3 de agosto de 2022, a través del cual revocó la aceptación de sometimiento de los señores MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** y condicionó su acceso a la JEP a la entrega de aportes tempranos, efectivos y relevantes a la verdad plena en un audiencia pública y dialógica con la participación de las víctimas y el Ministerio Público:

Primero. - REVOCAR la aceptación del sometimiento de los señores Iván RAMÍREZ QUINTERO, Oscar William VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Gustavo ARÉVALO MORENO y Bernardo Alfonso GARZÓN GARZÓN, y las demás disposiciones contenidas en los ordinales primero, segundo y décimo de la resolución 258 del 27 de enero de 2022, proferida por un despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en relación con la retoma militar del Palacio de Justicia en 1985. En su lugar, disponer lo siguiente:
[...]

Segundo. CONDICIONAR la aceptación del sometimiento de los señores Oscar William VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Gustavo ARÉVALO MORENO y Bernardo Alfonso GARZÓN GARZÓN, por los hechos relacionados con la retoma militar del Palacio de Justicia, ocurrida el 6 y 7 de noviembre de 1985, a los aportes efectivos a la verdad plena que realicen en una audiencia única de aporte efectivo a la verdad plena. Tal condicionamiento involucra los procesos de desaparición forzada agravada que se siguen en contra de Oscar William VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, bajo el radicado 11001310405120080071002, y en contra de Gustavo ARÉVALO MORENO, bajo el radicado 2009-350; así como la investigación por tortura agravada en contra de los señores VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Gustavo ARÉVALO MORENO y Bernardo

Alfonso GARZÓN GARZÓN, adelantada por la Fiscalía con el radicado 13744.

8. Una vez celebrada la audiencia de aporte a la verdad, la cual tuvo lugar los días 24 y 25 de mayo de 2023, a través de la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023 la Subsala Especial F de la SDSJ determinó no aceptar el sometimiento de los señores MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón**, luego de establecer que los mencionados agentes de la fuerza pública no efectuaron aportes plenos a la verdad de acuerdo con lo ordenado por el órgano de cierre.

9. Sin perjuicio de la decisión adoptada, la Subsala aclaró que la no aceptación del sometimiento por parte de los interesados únicamente recaía frente a los acontecimientos relacionados con la toma y retoma del Palacio de Justicia, razón por la que en caso de que tuviesen otras actuaciones ante la SDSJ u otros órganos de justicia de la JEP, debían continuar compareciendo ante el componente judicial del Sistema Integral de Paz (SIP).

10. A través de informe secretarial ISJ.SDSJ.0000362.2023 del 3 de octubre de 2023, la Secretaría Judicial de la SDSJ dio a conocer al despacho sustanciador sobre el trámite de la interposición y sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por los apoderados de los interesados en comparecer, lo cual se dio en el término legal correspondiente fijado por el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1922 de 2018; asimismo, sobre el traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días desde el pasado 26 de septiembre hogaño, sin que se presentara memorial alguno por parte de los representantes judiciales de las víctimas.

De la resolución recurrida

11. Para adoptar la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023, la Subsala de conocimiento examinó el régimen de condicionalidad como instrumento transicional transversal al Sistema Integral y luego de ello se refirió al juicio de prevalencia jurisdiccional, su consagración normativa y desarrollo jurisprudencial en la JEP. Acto seguido, analizó las respuestas brindadas por los señores SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** y SM (R) **Gustavo**



Arévalo Moreno durante la audiencia de aporte a la verdad, así como los argumentos expuestos por el MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez** para no asistir a la diligencia.

12. De acuerdo con la valoración y contrastación de las respuestas suministradas por los AEIFPU, la Subsala Especial F concluyó que no realizaron aportes plenos, exhaustivos, francos y detallados a la verdad por parte de los interesados convocados. En este sentido, de lo dicho por el SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** esta magistratura señaló que no solo se mostró ajeno a los hechos por los cuales es investigado en la justicia penal ordinaria, sino que adicionalmente se retractó de declaraciones efectuadas ante autoridades disciplinarias y penales (Procuraduría General de la Nación en 1991 y la Fiscalía Regional Delegada en 1994), que involucraban al SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y que al ser contrastadas por la Subsala con diferentes decisiones judiciales coinciden con otros medios de prueba, siendo útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, circunstancia que impide acceder a la verdad plena de lo ocurrido conforme al conocimiento que tuvo como suboficial orgánico de una de las unidades implicadas en los hechos.

13. En punto a las respuestas brindadas por el SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno**, la Subsala advirtió que sus intervenciones en la audiencia de aporte a la verdad se limitaron a ejercer una defensa férrea de su inocencia, asumiendo incluso una posición adversarial en perjuicio del derecho de las víctimas de conocer la verdad plena de lo acontecido con ocasión a la toma y retoma del Palacio de Justicia, desnaturalizando el procedimiento dialógico propio del escenario transicional de justicia. La magistratura al contrastar lo informado por el interesado respecto de la sentencia de primera instancia que lo absolvió en el radicado 2009-350-03, concluyó que su conocimiento de los hechos del Palacio de Justicia es mayor al que en la diligencia adujo tener.

14. Frente a la inasistencia del MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez** a la audiencia de aporte a la verdad, la Subsala recalcó su falta de interés en cumplir el régimen de condicionalidad y los compromisos que adquirió al momento que solicitó su sometimiento ante la JEP. En línea con ello, anotó que el oficial retirado no solo le negó a los intervinientes especiales y a la sociedad en general la posibilidad de conocer la suerte que corrieron las víctimas momentos antes de ser desaparecidas, sino que además frustró su

acceso y goce de beneficios penales en un escenario de justicia como el que comporta la JEP.

15. En este orden de ideas, la Subsala Especial F coligó que los señores MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** no hicieron contribuciones extraordinarias para el esclarecimiento de la verdad, diferentes a las que hasta el momento se conoce a través de las actuaciones de la justicia penal ordinaria; en el caso de los suboficiales, ambos acudieron a la diligencia con una actitud reticente a esclarecer la verdad y con el propósito de demostrar su inocencia en perjuicio de la prerrogativa de las víctimas de acceder a la verdad plena y en detrimento del procedimiento dialógico. Por el lado del MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, concluyó la Subsala de conocimiento, cercenó el dialogo con los intervinientes especiales para conocer la realidad de los hechos, situación que es abiertamente incompatible con los fines que persigue la Jurisdicción Especial para la Paz y la expectativa de los familiares de las víctimas de conocer plenamente la verdad.

16. De acuerdo con lo expuesto, atendiendo las solicitudes presentadas por las víctimas y sus representantes judiciales, al igual que el Ministerio Público, la Subsala Especial F de la SDSJ determinó no aceptar el sometimiento de los señores MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón**, exclusivamente por los procesos penales número 11001310405120080071002, 2009-350-03 y 13744, relacionados con la toma y retoma del Palacio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

17. El doctor Pedro Jairo Condía Torres, representante judicial del SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno**, mediante escrito del 31 de julio de esta anualidad sustentó el recurso de reposición contra la Resolución 2314 del 25 de julio de 2023, arguyendo que el testimonio del SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** vertido ante la justicia ordinaria y que involucra a su poderdante faltó a la verdad, toda vez que el SV (R) **Garzón Garzón** en sendas ocasiones ha indicado que para los días 6 y 7 de noviembre de 1985 se encontraba en la ciudad de Cali, circunstancia que a su juicio, comprobó a través de unas

declaraciones juramentadas de algunos familiares y allegados, aportadas a la actuación en la diligencia. Al respecto, advierte que estas versiones no fueron tenidas en cuenta por la magistratura para el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido, no hubo contrastación con otras pruebas y que las son válidas si se tiene en cuenta que hasta el momento no han sido desvirtuadas. Así lo indicó el profesional en derecho:

En la audiencia del 24 de mayo del 2023, manifestó GARZÓN GARZÓN ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que faltó a la verdad, cuando afirmó que estuvo los días 6 y 7 en los hechos de recuperación de Palacio de Justicia, y que él se encontraba en el momento de la toma y recuperación del palacio en vacaciones en la ciudad de Cali, lo cual probó con declaraciones juramentadas de las personas que dan fe que se encontraba en dicha ciudad en los mencionados días; declaraciones juramentadas que no fueron tenidas en cuenta para esclarecer la verdad de los hechos, en perjuicio del aspirante a comparecer GUSTAVO AREVALO MORENO, dicha prueba documental tiene plena validez si se tiene en cuenta que no fueron desvirtuadas [...] En la providencia impugnada no se le dio ningún valor probatorio a la prueba documental presentada por el señor GARZÓN, como tampoco se le dio valor probatorio al hecho de que estaba en vacaciones en Cali con su familia los días de la toma de Palacio.

18. En línea con lo anterior, el impugnante agregó que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas no dio valor probatorio al hecho que indica que el SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** se encontraba en la ciudad de Cali y que este asunto debió ser probado a través de la información que reposa en el folio o la hoja de vida de este suboficial.

19. Adujo que, la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023 debe ser revocada en tanto que el SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** reúne los tres factores de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los cuales fueron analizados y aceptados por el despacho ponente de la actuación. Bajo este argumento, manifestó que debía darse aplicación al artículo transitorio 6º del Acto Legislativo 1 de 2017 relativo a la competencia prevalente, puesto que la competencia de la JEP prevalecía sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas, relacionadas con conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado:

Solicito se revoque la providencia y en su lugar sea aceptado el sometimiento del ciudadano GUSTAVO AREVALO MORENO, por reunir los 3 factores TEMPORAL, MATERIAL Y PERSONAL, factores que en principio ya habían sido analizados y aceptados por la sala.

Adicionalmente se le debe dar aplicación al art. 6º del ACTO (sic) Legislativo No. 1 de 2017 relativo a la COMPETENCIA PREVALENTE, puesto que el componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas, por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas. Si bien es cierto mi cliente no acepta responsabilidad, no menos cierto es que el no aceptar responsabilidad, sea motivo de que no sea aceptado en la JEP, siendo esta una justicia prevalente de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Acto Legislativo 1 de 2017, y en virtud de tal normatividad constitucional, una vez establecidos los requisitos Temporal (sic), Personal (sic) y material, debe ser admitido en la JEP. amen (sic) de que en la Justicia Transicional están vigentes todos los principios, derechos y garantías constitucionales.

20. Aunado a lo anterior, doctor Pedro Jairo Condía expresamente requirió que el caso del SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** “[...] sea remitido a la Justicia Adversarial, para que allí sea investigado y juzgado bajo los parámetros de la normatividad vigente en dicha jurisdicción y bajo estos parámetros debe ser aceptado su sometimiento ante la JEP, por cuanto inclusive la pena es más favorable, por lo que solicito se revoque el fallo y se remita a la justicia adversarial.”

21. Finalmente, el apelante solicitó que en el evento que no prosperen las pretensiones formuladas en el escrito de impugnación, se modifique lo expuesto en el párrafo 91 del acápite considerativo y el numeral séptimo resolutivo, relacionado con la orden de comunicar la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023 a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que continúe con el trámite procesal ordinario que en derecho haya lugar respecto al radicado 2009-350-03 en el cual se encuentra vinculado el SM (R) Gustavo Arévalo Moreno.

22. En lo que respecta al SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón**, se tiene que su representante judicial, doctor Fernando Gómez Guerrero, únicamente interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia

23. El punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz, numerales 14 y 52, el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019 en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016, los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 prevén que las resoluciones proferidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas a través de los recursos de reposición y apelación.

24. El recurso de reposición permite al funcionario corregir los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de reexaminar la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación, por lo que es indispensable que la parte que acude a dicho medio de impugnación, presente los motivos en la oportunidad legal, exponiendo las razones de hecho y de derecho que fundan su inconformidad.

II. Problema jurídico

25. Corresponde a la Subsala Especial F de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determinar si cometió un yerro jurídico al excluir de la competencia preferente y prevalente de la JEP a los señores SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** y SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2314 del 25 de julio de 2023.

26. Sea lo primero por indicar que la declaración efectuada por el SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** y que involucra al SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** ha sido uno de los diferentes aspectos respecto de los cuales se ha debatido insistentemente en la justicia ordinaria y que fue traído a colación en el escenario dialógico con ocasión a la audiencia convocada por la Subsala de la SDSJ. Al efecto, conviene indicar que lo discutido en este punto durante la diligencia no tuvo por objeto ni conllevó a que se esclareciera plenamente la verdad de las circunstancias fácticas acaecidas durante el 6 y 7 de noviembre de 1985 y días posteriores a esta fecha con relación a la suerte

que corrieron las personas desaparecidas forzosamente en la toma y retoma del Palacio de Justicia.

27. Las declaraciones del SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** ante las autoridades penales y disciplinarias son, en consecuencia, una de las circunstancias respecto de las cuales se esperaba plena dilucidación, pero no la única, pues los acontecimientos investigados no se agotan exclusivamente a lo sucedido los días 6 y 7 de noviembre de 1985, pues el acervo probatorio hace alusión a traslados de personas que salieron vivas del Palacio de Justicia y sobre las cuales miembros de la fuerza pública tuvieron control, situación que llevó a la materialización del punible de desaparición forzada que hoy día continúa ejecutándose.

28. En punto a lo afirmado por el abogado Pedro Jairo Condía Torres en la que asegura que las declaraciones extrajudiciales aportadas durante la audiencia por el SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** prueban su presencia en la ciudad de Cali y sustentan las retractaciones ante la justicia penal y disciplinaria, resulta menester indicar que la magistratura de conformidad con el principio de libertad probatoria, artículo 18 de la Ley 1922 de 2018, valoró y contrastó lo manifestado por SV (R) **Garzón Garzón** a partir de diferentes decisiones proferidas en la justicia ordinaria, análisis en el cual se tuvo en cuenta inclusive la sentencia en la que fue absuelto su poderdante, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno**, conforme a la cual se tiene que el relato del primero de los suboficiales acá citados no podía ser descartado, pues su presencia en el lugar y fecha de los hechos es un asunto indiscutible¹.

29. Conforme con lo anterior, para valorar lo dicho por el SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** durante la audiencia dialógica frente a su situación administrativa referente a las vacaciones y consecuentemente su desconocimiento de los hechos, la Subsala contrastó lo dicho por el suboficial a partir del acervo allegado al expediente transicional, a decir: (i) sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá en el radicado 2009- 0203, por medio de la cual fue condenado el GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales, en la que se hace referencia a los testimonios vertidos por los señores Francisco de la Cruz Lara y Pedro León Acosta Palacios, vigilantes de la Casa del Florero para la época

¹ Al respecto, véase párrafo 52 de la Resolución n.º 2314 de 2023.

de los hechos, al igual que la suministrada por el señor Edgar Alfonso Moreno Figueroa, quien para la fecha prestaba servicio militar obligatorio y se encontraba apostado en la Casa Museo el día de los hechos; **(ii)** sentencia de segunda instancia proferida en el radicado 2009- 0203 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; **(iii)** sentencia emitida dentro del proceso 2008-0071002 en el que resultaron condenados diferentes agentes del Estado integrantes de la fuerza pública, entre estos, el MY (R) Oscar William Vásquez Rodríguez, conforme a la cual se advierte la correlación fáctica declarada por el SV (R) **Garzón Garzón** junto con otros testimonios vertidos en la actuación; y **(iv)** fallo absolutorio emitido en la causa 2009-0352 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2011.

30. Conforme con los proveídos citados se colige que las circunstancias fácticas declaradas por el SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** respecto de las cuales se retractó, fueron en su momento corroboradas por las autoridades ordinarias a través de los distintos medios de prueba allegados a las causas adelantadas por el asalto armado del Palacio de Justicia. En este sentido, yerra el representante judicial al asegurar, por una parte, que la Subsala no valoró dicho punto, y por otra, cuando afirma que las declaraciones extrajudiciales aportadas en la audiencia tienen plena validez porque no fueron desvirtuadas y constituyen verdad plena, toda vez que los fallos proferidos por diferentes instancias judiciales ordinarias son contundentes en señalar al unísono que SV (R) **Garzón Garzón** efectivamente tuvo conocimiento directo de las acciones cometidas durante la toma y retoma del recinto de justicia.

31. En la decisión recurrida, la magistratura no echa de menos que el SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón** era un suboficial infiltrado en la agrupación guerrillera del M-19 en la ciudad de Bogotá, por lo que concluyó que su conocimiento de las acciones cometidas en noviembre de 1985 es mayor al que en la audiencia afirmó tener; la versión de los hechos brindada en su momento y de la cual se arrepintió coincide plenamente con otros medios de prueba según lo sentenciaron las instancias judiciales competentes, incluso, su testimonio condujo a la Oficina de Investigaciones del Ministerio Público a esclarecer otras desapariciones forzadas².

² Al efecto, ver párrafos 52 y 53 de la Resolución 2314 del 25 de julio de 2023.

32. Por otra parte, el doctor Pedro Jairo Condía Torres afirmó SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** no está obligado a aceptar responsabilidad y menos se tiene en cuenta que fue absuelto por la justicia ordinaria. Al respecto, conviene señalar que al recurrente le asiste razón, pero como se indicó en la resolución recurrida ello no lo eximía de suministrar información sobre las circunstancias en que sucedieron las conductas respectivas y sobre los participantes involucrados en su ejecución, más allá de lo demostrado en la justicia ordinaria, condición necesaria para poner en marcha la operación del sistema³.

33. Lo manifestado por el SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** durante la diligencia, según lo dispuesto por la Subsala, no se compasa con su posición como analista del blanco M-19 ni con los deberes funcionales que le imponían su cargo y las responsabilidades como suboficial en el cuerpo de inteligencia militar. El interesado en desarrollo del compromiso de esclarecer plenamente la verdad debía aportar el conocimiento que tuvo de los hechos no solo a partir de la intervención que aparentemente hizo con ocasión a la entrega de unas fotografías, sino que además del acceso a la información que tuvo como analista de inteligencia durante el 6 y 7 de noviembre de 1985 y fechas posteriores, máxime cuando su absolución en el proceso 2009-350-03 no se encuentra en firme.

34. Por otra parte, respecto a la pretensión formulada por doctor Pedro Jairo Condía Torres relacionada con la revocatoria de la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023, bajo el argumento de que el caso del SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno** satisface los factores de competencia de la JEP, no debe pasar por alto el representante judicial que tanto la permanencia como el acceso a beneficios provisionales y definitivos de parte de su poderdante están atados al régimen de condicionalidad que debe honrar todo compareciente en la JEP. No basta con satisfacer preliminarmente los ámbitos de competencia, sino que se espera que trascienda los deberes que adquirió con las víctimas y los principios del Sistema Integral de Paz.

35. Tampoco puede el recurrente pasar por alto la etapa transicional en la cual se encuentra la actuación de su poderdante. Como bien lo afirmó, inicialmente, el despacho ponente de la actuación profirió la Resolución n.º

³ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 550 de 2020, párrafo 47.

258 del 27 de enero de 2022 por medio de la cual aceptó el sometimiento de diferentes agentes del Estado integrantes de la fuerza pública y les impuso un régimen de condicionalidad respecto del cual no estuvieron de acuerdo, entre estos, su poderdante. Fue por ello por lo que la Sección de Apelación de la JEP en el Auto 1195 de 2022 revocó su sometimiento y lo condicionó a la contribución plena a la verdad en el marco de la diligencia a la que fue convocado por la magistratura de la SDSJ, circunstancia que de acuerdo con lo indicado en la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023 finalmente no se dio y por lo que se procedió al rechazo definitivo.

36. De otro lado, en lo que concierne a la activación del proceso adversarial en la JEP resulta necesario recordar lo indicado por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 550 de 2020, decisión conforme a la cual se advierte que, en principio, el caso debe ser priorizado y seleccionado por la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad (SRVR) y, en el marco de ese procedimiento, el compareciente debe no reconocer responsabilidad para que la Sala inicie del procedimiento adversarial ante la UIA, lo cual puede suceder antes o después de que se emita la resolución de conclusiones correspondiente, según lo decida la SRVR (literales q, r, s, u del artículo 79, Ley 1957 de 19). Si la SRVR decide no seleccionar el caso, la SDSJ podrá hacerlo, para lo de su competencia, siempre que se trate de graves violaciones de los DDHH o infracciones al DIH. Una vez adelantadas las diligencias de rigor, si el compareciente no reconoce responsabilidad, la SDSJ podrá recurrir a la UIA para iniciar el juicio contra aquel (literal c del artículo 84, Ley 1957 de 2019).⁴

37. Adicionalmente, la SA en el auto en comentario puntualizó que este procedimiento es subsidiario al dialógico, no se activa a petición del interesado así este se considere inocente y pretenda que se le venza en juicio, sin que previamente se haya adelantado un intercambio participativo de aportes a la verdad en el que el compareciente o en este caso, aspirante en comparecer, haya demostrado una real disposición a contribuir con los objetivos de la JEP.⁵ Frente a su procedibilidad, anotó el órgano de cierre:

La controversia penal es posterior o subsiguiente a la recepción de aportes exhaustivos a la verdad sobre cómo sucedieron las conductas

⁴ Ibidem, párrafo 50.

⁵ Ibidem, párrafo 47.

competencia de la JEP y quiénes participaron en ellas. Este es el mecanismo judicial transicional ideado en el AFP y acogido en la constitución transitoria para satisfacer los derechos de las víctimas y de la sociedad. En principio, salvo razones de peso futuras que obliguen a ello, pretermitir el procedimiento dialógico y participativo de aportes a la verdad y pasar directamente a la contradicción jurídico penal, con la intervención de la UIA de la JEP, es contrario y contraproducente al modelo de justicia adoptado en Colombia para honrar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad.

38. Aunado a lo expuesto, recalcó la Sección de Apelación que:

La reticencia en contribuir con aportes tempranos a la verdad de lo que se conoce –sin reconocimiento de responsabilidad– puede llevar al retorno de las diligencias a la justicia ordinaria y a la no aceptación del sometimiento. No hay asunción de competencia en la JEP si no hay disposición de colaboración con la verdad, como no puede haber trato jurídico especial para quien elude su deber de colaborar con la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas y de la sociedad.

39. Conforme con las consideraciones esgrimidas, en el caso de marras resulta improcedente activar el procedimiento adversarial requerido por el apelante, doctor Pedro Jairo Condía Torres, pues en el caso de los implicados no se encuentran satisfechos los presupuestos aludidos.

40. Finalmente, frente a la solicitud para modificar la decisión impugnada en lo que respecta al párrafo considerativo 91 y el numeral séptimo resolutivo, concernientes a la comunicación de la resolución impugnada a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que continúe con el trámite procesal del radicado 2009-350-03 en el cual se encuentra vinculado el SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno**, resulta igualmente improcedente en la medida que en virtud del rechazo definitivo no opera la suspensión de la actuación ordinaria, por lo que es necesario que su causa retorne a la justicia penal ordinaria para garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación por parte de las víctimas.

41. En este orden de ideas, al no existir mérito fáctico ni jurídico para revocar, reformar, aclarar el contenido de la decisión impugnada por el doctor Pedro Jairo Condía Torres, la Subsala Especial F no repondrá la Resolución 2314 del 25 de julio de 2023. Consecuentemente, concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el togado.



En mérito de lo expuesto, la **SUBSALA ESPECIAL F DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER la Resolución n.º 2314 del 25 de julio de 2023 del, por medio de la cual no fue aceptado el sometimiento de los señores MY (R) **Oscar William Vásquez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.378.273, SM (R) **Gustavo Arévalo Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.452, y SV (R) **Bernardo Alfonso Garzón Garzón**, exclusivamente por los procesos 11001310405120080071002, 13744 y 2009-350-03, adelantados por la toma y retoma del Palacio de Justicia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los doctores Pedro Jairo Condía Torres y Fernando Gómez Guerrero contra la Resolución 2314 del 25 de julio de 2023, ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, en los términos del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018.

TERCERO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno, a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistratura de la Subsala Especial F de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

José Miller Hormiga Sánchez

Claudia Rocío Saldaña Montoya

